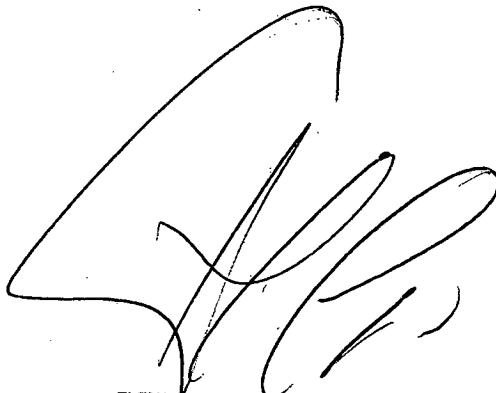


*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

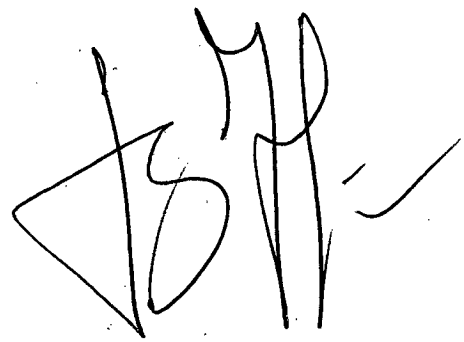
Buenos Aires, 26 de diciembre de 2018.-

Autos y Vistos:

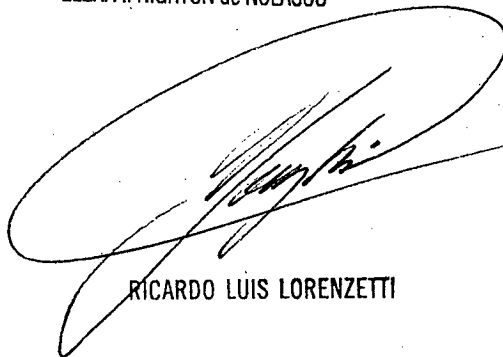
De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, y habiendo tomado intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Familia n° 2 con asiento en Tigre, Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Este tribunal deberá profundizar esfuerzos -con la celeridad que el caso amerita- para dar con el paradero de la niña B. P. M. y respetar su derecho a ser oída. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 87.



ELENA T. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



RICARDO LUIS LORENZETTI

Suprema Corte:

—I—

El Juzgado de Familia n° 2 de Tigre, provincia de Buenos Aires, se declaró incompetente para entender en esta solicitud de cuidado personal iniciada por el señor P.P.V. contra la señora L.M.M.C. con relación a su hija menor de edad, B.P.M. Consideró que, en virtud del principio de inmediatez, debe entender el juzgado nacional competente en asuntos de familia, dado que en esa sede tiene su domicilio la niña junto a su madre (fs. 40/41 de la presente causa, a la que me referiré salvo aclaración).

A su turno, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 87 resistió la radicación dando prevalencia a la regla de la *perpetuatio jurisdictionis* y al principio de concentración por entender que la causa es una continuación de otras controversias seguidas entre el mismo grupo familiar en el juzgado provincial (fs. 55/56).

Ratificada la declinatoria por la jueza provincial, elevó los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que resuelva la cuestión (fs. 58).

En tales condiciones, se ha suscitado un conflicto negativo de competencia que atañe dirimir a la Corte, de conformidad con el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

—II—

En lo que aquí interesa, el Código Civil y Comercial de la Nación asigna el conocimiento de los procesos relativos a niños, niñas y adolescentes, al tribunal del foro en el cual se sitúa su centro de vida (art. 716), entendido como el lugar donde los menores de edad hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia, conforme disponen el artículo 3, inciso f, de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y su decreto reglamentario 415/06.

Por lo demás, en varias ocasiones se ha señalado la necesidad de examinar prudencialmente los elementos configurativos de cada supuesto, en la convicción de que así lo reclama el mejor interés que consagra la Convención sobre los Derechos del Niño (Comp. 808, L. XLV, sentencia del 20 de abril de 2010; Comp. 481, L. XLVII, sentencia del 29 de noviembre de 2011; Comp. 851, L. XLVII, sentencia del 27 de diciembre de 2012; Comp. 960, L. XLIX, sentencia del 30 de septiembre de 2014; Fallos: 339:1571, “M., P.”; CIV 74074/2015/CS1, “P., F. G. c/ V., E. H. s/ reintegro de hijo”, sentencia del 18 de diciembre de 2018).

–III–

Estudiada la cuestión en ese marco, se advierte que el señor P.P.V. y la señora L.M.M.C. coinciden en que mantuvieron una relación hasta enero del año 2016 y que de esa relación nació la niña B.P.M., el día 24 de octubre de 2013. A partir de allí, hay discordancias en los relatos con relación al cuidado de la niña, que ambos se arrogan (v. fs. 3, 5, 6, 12 del expte. n° 9.911; 5/6, 7/8 del expte. n° 11.561; 8/9 del expte. n° 12.231; fs. 3/4 y 9, 23/25 del expediente CSJ 1720/2019/CS1 del cual también se me corre vista, y fs. 3/4). Lo cierto es que la madre –inicialmente, con domicilio en la localidad de Bancalari, partido de Tigre, provincia de Buenos Aires– promovió, ante el juzgado de Tigre, la causa “M. C., L. M. c/ P. V., P. s/ reintegro de hijo” (n° 9.911/2018) en la que se ordenó el reintegro de la menor de edad, que se efectivizó el 29 de enero de 2018 (v. fs. 9 y 17 del expte. n° 9911, que corre agregado).

A mediados de febrero de 2018, el padre interpuso una acción de régimen de comunicación (“P. V., P. c/ M. C., L. M. s/ comunicación de los hijos”, n° 10.221), aduciendo que hasta esa fecha no había podido retomar contacto con la niña porque la madre se lo impedía. El consejero de familia fijó una audiencia para junio de ese año (fs. 9/10, 22, 77/78, 90, expte. CSJ 1720/2019/CS1). El 25 de marzo el señor P.P.V. radicó una denuncia informando que, tras la suscripción de un acuerdo extrajudicial con la madre, retiró a la niña del jardín pero que cuando

la fue a reintegrar a su domicilio no encontró a nadie. Afirmó que, luego, recibió un mensaje de la señora L.M.M.C. pidiéndole que se hiciera cargo de B.P.M. hasta el 28 de marzo y que, finalmente, la dejó a su cuidado (fs. 23/25 y 91/93 expte. CSJ 1720/2019/CS1; fs. 7/9 expte. n° 11.561 y fs. 3/5).

Por tal motivo, en mayo de 2018 el señor P.P.V. inició, también ante el juzgado de Tigre, la presente causa de cuidado personal aduciendo que la señora L.M.M.C. le había informado que se iría a Paraguay y que no podría asistir a la audiencia fijada en el proceso de comunicación (fs. 7/9 expte. n° 11.561 y fs. 3/5). La juez dispuso estar al resultado de la referida audiencia, a la que la señora L.M.M.C. no pudo ser notificada en el domicilio de Tigre denunciado y a la que no asistió (fs. 12 expte. n° 11.561; fs. 34, 35/37, 38, 39/41, 102, 105/107, 108 y 111/113 del expte. CSJ 1720/2019/CS1).

En julio de 2018 el padre interpuso una demanda de reintegro ("P. V., P. c/ M. C., L. M. s/ reintegro de hijo" n° 12.231, que corre agregado). Sostuvo que la madre había retirado a la niña del jardín el 22 de junio comprometiéndose a reintegrarla al domicilio paterno el día 25 y que no lo hizo. Denunció que el actual domicilio de la madre se encontraba en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Fue entonces que, sin perjuicio de la competencia, la magistrada local citó a la niña a una audiencia a la que no se la pudo notificar por no encontrarse la numeración catastral (fs. 8/10, 15 y 23 expte. 12.231)

Luego, el señor P.P.V. informó el mismo domicilio en los expedientes de cuidado personal y de comunicación (fs. 53/53 bis, 124/126 expte. CSJ 1720/2019/CS1), motivo por el cual la juez provincial se declaró incompetente para continuar actuando en ambos procesos (fs. 56/57 del expte. CSJ 1720/2019/CS1 y fs. 40/41).

En la causa de reintegro de hijo iniciada por L.M.M.C., ésta afirmó que, tras años de maltratos había logrado separarse hacía dos años del señor P.P.V. y que tenían un acuerdo verbal en el que la niña permanecía con ella

en la semana y con el padre los fines de semana y que aquél lo había incumplido negándose a restituirla (fs. 5/7, expte. n° 9911). En el resto de los expedientes, iniciados con muy poco tiempo de diferencia por el padre, el relato es el contrario y, aunque va variando, en cada proceso insiste en los abandonos de la madre (fs. 5/6, 7/9 del expte. n° 11.561; 8/10 del expte. n° 12.231; fs. 9/10, 23/25 del expte. CSJ 1720/2019/CS1 y fs. 3/4).

Reseñado ello, debido a las posturas antitéticas de los progenitores, y más allá de lo resuelto por la juez provincial en la causa “M. C., L. M. c/ P. V., P. s/ reintegro de hijo” (n° 9.911), no resulta posible en este estado, precisar con certeza si el centro de vida de la niña se asienta –o no– en el lugar donde viviría con su madre, desde que aquella noción excede de los meros datos fácticos atinentes a la residencia y al transcurso del tiempo (Fallos: 339:1571, “M.P.”; entre otros).

A ello se suma otra incertidumbre referida al domicilio actual de la niña. De las constancias de los expedientes se desprende que no se ha encontrado a la madre en el domicilio por ella denunciado en provincia, tampoco se ha podido dar con su paradero en el domicilio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires denunciado por el padre. Además, no se la pudo contactar al teléfono que el señor P.P.V. aportara (cf. fs. 124 y 126 expte. CSJ 1720/2019/CS1 e informe de esta Procuración General, que agrego en este acto).

En tales condiciones, la elección debe hacerse sopesando cuál de las juezas estará en mejores condiciones para alcanzar el amparo integral de los derechos fundamentales de la niña y su mejor interés (art. 706 C.C.C.N.), en tanto no se cuenta con datos para determinar cuál de ellas cumpliría con el principio de inmediatez. En ese sentido, dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se desenvuelven estas controversias, opino que el fuero que previno se halla en mejores condiciones para desplegar eficazmente la actividad jurisdiccional que resulta menester pues, la mayoría de los expedientes vinculados con esta

problemática familiar fueron iniciadas ante el juzgado de familia de Tigre, que ordenó la restitución de la niña a la madre. También ha entendido en los diferentes pedidos del padre, hasta que este denunció un nuevo domicilio de la madre en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que no ha podido ser corroborado. Además, es el juzgado que, sin perjuicio de la denuncia de un nuevo domicilio, fijó una audiencia con la niña e intentó notificarla. Sumado a lo expuesto, el juzgado nacional no ha realizado ningún impulso procesal en las diferentes causas que tramitan en torno a este grupo familiar.

Por lo expuesto, entiendo que las actuaciones referidas a esta problemática familiar deben seguir su trámite ante el Juzgado de Familia n° 2 de Tigre, provincia de Buenos Aires, a donde habrán de remitirse, a sus efectos.

-IV-

Por último, sin perjuicio del alcance de la vista conferida, atento a los fines protectorios de los procesos en curso, este Ministerio Público Fiscal no puede dejar de advertir que se desconoce el paradero de la niña, que ningún operador judicial ha tenido contacto con ella, y que los conflictos judiciales se han multiplicado con similares objetos.

En ese marco, recomiendo que los padres y el juez, en su ministerio ordenador, profundicen esfuerzos para llegar lo antes posible a las soluciones más respetuosas de los derechos de esta niña; debiendo el tribunal competente arbitrar los medios necesarios para dar con el paradero de B.P.M. y respetar su derecho a ser oída.

Buenos Aires,



de octubre de 2019.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH



MARIANA N. MARCHISIO  
Subsecretaria Administrativa  
Procuración General de la Nación